



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), junio treinta de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00371** 00

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.- Se allegará la audiencia extrajudicial, como requisito de procedibilidad, para promover este trámite. (Artículo 90, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012).
- 2.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- De conformidad con el art. 6, incisos 1º y 5º, de la Ley 2213 de 2022, se indicará el canal digital en el que el demandado recibirá notificaciones y, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al mismo. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-